CAP. VIII.

Resolucion de la septima duda.

QUE hará el Confessor que halla a vn Indio en ocasion proxima? (qual es la embriaguèz) Todos los Authores *nemine discrepante* dicen, no ser capaz de absolucion el que està en ella voluntariamente; y lo contrario està condenado por N. M. S. P. Innocencio XI. proposit. 61. Y esta proposicion habla tambien con Indios, pues no ay por donde exeptuarlos. Pondrè algunas modificaciones para alivio del Confessor. La primera, [y no la he visto advertida en Escritor alguno] suele decir el Indio: Padre, tengo vna muger seis años hà. *Conf.* Y quantas vezes avràs pecado con ella en estos seis años? *Penit.* Vna, ù dos vezes: quatro, ò seis vezes en este vltimo año. Aquì no ay rigorosa ocasion proxima: lo vno, porque quièn en tiempo de vn año solas dos, ò quatro vezes pecò, no està en ocasion proxima. Es expressa de Corella en la explicacion de la dicha propos. Es el caso, que aquel estar siempre con determinacion, ò con no repugnàcia de veerla algunas vezes, llaman ellos tenerla. Aunque esta no sea ocasion proxima, es pecado de costumbre; porque esta, se distingue de la ocasion proxima, en que la costumbre procede *ab intrinseco*, y siempre la trae el hombre con sigo: como el jurar, consentir pensamientos pecaminosos, &c. La ocasion proxima ha menester comparte, ò complice: como la embriaguèz, y amancebamiento. Y aunque por otra propos. condenada por el mismo Innocenc. tampoco puede ser absuelto el que trae pecado de costumbre, la del Indio en este caso no es legitima costumbre, porque segun tengo experiencia de ellos, este veerla siempre que pueden, ò tener esta determinacion, no es tan tenàz, que siempre estè dispuesto à ello: pues he encontrado muchissimos de estos, que examinados, no tienen mas que aquella no repugnancia muy ineficaz; pero no ponen positiva diligencia para ello: por lo qual, no està dentro de la legitima costumbre.

2. El fundamento es de Corella en la explicacion de la prop. 60. num. 232. donde dice: que costumbre, es aquella facilidad, ò habito adquirido de repetidos actos que el Filosofo llama *Qualitas difficile mobilis à subiecto*. Y segun he experimentado, no haze el Indio actos de intencion conque engendre habito, sino quando por accidente encuentra con la muger. En esto ha de entrar la prudencia del Confessor, porque aunque esto sucede à los mas, no à todos; porque ay otros que dicen: Padre, la veo cada quinze dias, ò cada ocho: es pecado de costumbre, porque quien sabe ya el tiempo en que regularmente ha de veerla, està determinado positivamente, y està repitiendo actos de determinacion, que es lo que haze costumbre. Estos no pueden ser absueltos sin que se les vea fundamento para la emmienda: como es venir fuera de Quaresma: venir con notables lagrimas. Tambien puede ser absuelto al tiempo de la Comunion annual, el que no ha mucho tiempo que està en ella: como el que ha solos ocho, ò diez meses. La raçon es, que aqui no ha avido experiencia de no emmendarse, y assi, dice Corella, Torresilla, y otros, que hasta tres, ò quatro vezes se puede absolver el que dà palabra de dexar la ocasion, y que no es esto lo condenado en dicha propos. El que ha poco tiempo, ò menos de vn año, se conoce que aquella es la primera vez, ò segunda. Luego à este se puede absolver? advirtiendole el Confessor, que si no dexa la costumbre, ò ocasion, no le absolverà otra vez, y que aunque se confiesse cõ otro, deve explicar el tiempo, la ocasion, y las vezes que se ha confessado de aquella culpa. Y si me arguyeren q̃ nunca dirà esto el Indio, porque no le nieguen la absolucion, aunque el Confessor se lo encargue, dirè, que *Sibi imputet*. Que haziendo el Confessor lo que deve no està obligado à veer el pensamiento del Indio.

3. La

3. La tercera via por donde puede la ocasion proxima no estorvar la absolucion [porque dexa de ser ocasion proxima] es, *Iuxta omnes*, quando vno, y otro estàn ya viejos. Esto es facil en los Indios, y ordinario: Lo que pudiera seguirse es, el escandalo, y este entre Indios rara vez se sigue, porque suele no saberse, por estar tenidos por casados; y esto sucede mayormente en Lugares grandes: en Lugares cortos, ò Pueblos de Visita, ò es muy dificil que suceda porque todos se conocen, ò si sucede, no se evita el escandalo, ni pueden ser absueltos; y como quiera que no solo en la fraccion del sexto Mandamiento ay ocasion proxima, sino en los demàs pecados, passemos à veer la ocasion proxima que pueden tener en la embriaguèz. Bien pudiera decir llegando à este punto, que solo para esta Ciudad de Mexico, Puebla, y Lugares grandes, deviera estudiarse mucha Theologia, porque en muchos Lugares cortos donde he estado, no ay la libertad de embriaguèz q̃ en estos Lugares grandes: porque en Pueblos retirados tiene vn Cura facultad para evitarlo; pero en Mexico es imposible. Hablarè de vna, y de otra manera, si es que ay palabras para exagerar las culpas, y maldades que de este vicio se originan.

4. La primera circunstancia de ocasion proxima [segun su definicion] es: que rara, ò ninguna vez dexe de pecar el que se halla en ella. Preguntar aora si siempre sea ocasion proxima la embriaguèz, es lo mismo que preguntar si estàn en ocasion proxima todos los Indios, y en especial los de esta Ciudad, por las muchas tabernas, ò puestos q̃ en ella ay, donde gastan todo el dia, y lo mas del año? Y para responder, hemos de preguntar si siempre sea pecado mortal la embriaguez? A estas dos preguntas he de responder sin delgadezas, ni metafisicas [q̃ aqui no sirven] sino con la Ley de Dios: con la raçon: con la Escriptura, y Sãtos Padres, y Escriptores. El Illustris. Montenegro trat. 7. lib. 2. sess. 1. quiso abrir el camino à lo piadoso, diciendo, que no siempre es pecado mortal, sino quando de ella se siguen otras culpas: de muertes, abortos, ingestos, &c. El Angelico Doct. Santo Thom. 2a 2æ. quæst. 150. artic. 2. dice, que aunque no se sigan estas culpas, la voluntaria embriaguez es culpa mortal. Sigue le (aunque el Santo solo bastava) Villalob. trat. 40. dific. 6. num. 2. Corella pract. trat. 5. Cap. 2. num. 15. Yo valiendome de la mas piadosa de que solo quando se siguen estas culpas es culpa mortal, formo este syllogismo: Siempre que la embriaguez produce estas, ò semejantes culpas, es culpa mortal. *atqui.* Siempre se siguen, especialmente en Mexico: luego siempre es culpa mortal, especialmente en Mexico? La mayor es la opinion mas piadosa: la menor es evidente que todos la estàn viendo, y los que no la veen serà porque no tienen el officio que los pobres Curas de Indios tenemos, pues no podemos dexar de verlo, y saberlo; y porque no parezca solo discurso, vamos à la prueba.

5. Por el mes de Abril de 703. en la Doctrina de Santa Cruz de esta Ciudad, vn Indio llamado D. Augustin, se quemò dentro de su casa, porque de puro ebrio no pudo defenderse, y alcançò muy de prissa los Sacramentos. El dia 4. de Julio de 702. se enterro en esta Parroquia de S. Pablo vna India (de quien tengo hecha informacion) que revento con pulque, sin poder apretar la mano à vn Confessor. Por Octubre de 703. se enterrò en la Iglesia del Hospital Real vn Indio à quien otro, ebrio le diò con vn malacate, y luego murio. El dia 11. de Março de dicho año, me llamaron para Olear vn herido, al qual hallè tirado en vna esquina del Chapitel de los Curtidores, tan ebrio, que en lugar de pedir à Dios misericordia hablaba tantas indecencias, que conoci la positiva indisposicion, y no me atrevi ni à absolverlo, porque aun la condicion no cabia, porque esta se pone quando puede aver alguna duda de estar capàz; pero què duda podia aver en vn hombre privado por su gusto, y hablàdo cosas que solo eran incentivo à reputarle totalmente incapaz?

capaz? Algunos años antes avia yo visto suceder el caso à la letra, con vn hombre de tan segura Theologia como fue N. P. M. Fr. Juan de Rueda, cuyo nombre ha quedado impresso en los entendimientos de los doctos: Venia por vna Plazuela de las que rodean este Collegio, pedia vnas mugeres Confession para vno que estava ebrio, y herido: llegò, y viendole reconocido, dixo: *O què dolor! Yo no tengo que hazer aqui, porque todo lo que me consta es, que por su gusto està con gana (saltim contingente) de morir assi. Cómo puedo yo absolver de la absolucion? No hallo por donde. Dios se duela de èl, que yo bien sè que no puede aver tal absolucion.* A no ser dicho P. M. vn Vg. de doctos, no me huviera yo fiado de la que parece impia resolucion; pero como avia visto esto, hize lo mismo con el mio, el qual vivió, durmió, y por la mañana le administrè los Sacramentos.

6. Por el mes de Março de 1708. vn Domingo de Quaresma, saliendo de la Missa mayor de esta Iglesia, dos Indias [entre otras] se fueron derechas à la pulqueria, y bebieron tanto que se travaron de palabras: la vna llevaba cargada vna criatura de ocho meses: azieronse, y cayeron en el suelo, y mataron entreambas la criatura: Esto fue publico, à las onze del dia. El mes de Mayo de el mismo año, vn Indio de esta Doctrina, que era actual Mayordomo del Altar de S. Pedro, le vi passar ebrio à las cinco de la tarde; y otro dia baxando à decir Missa me dixeron que se avia caido en vna Azequia junto à su casa, y le avian hallado ahogado: como fue assi, q̃ aquella tarde le enterrè. No huviera papel en que apuntar lo que he visto en esta Ciudad por la embriaguez. Vn Indio ebrio desflorò à vna hija suya, quedò ella en cinta, pariò, y lo muy horroroso de la culpa les hizo à vno, y otro tirar en vna Azequia la criatura sin bautismo. Dios que no quiere que se malogre su preciosa Sangre, permitió que tuve alguna sospecha, que passò à ser noticia. Probose enteramente todo lo dicho, y lo puse à èl, y à ella ante el Señor Provissor D. Miguel Ortuño, en cuya Carcel enfermò èl, llevaronle al Hospital Real, y alli muriò: ella no sè en què parò. Esto es vn apice de lo que he visto. Luego siempre se siguen estos efectos de la embriaguèz? Con esto he respondido à la duda de si siempre sea mortal, y si siempre estan los Indios en ocasion proxima.

7. Passemos aora al fuero de la Confession Sacramental: Vienen à Confessarse, y preguntados quantas vezes se han embriagado? dicen: *Huel miecpa*, muchissimas vezes; y muchos me han respondido: *Ahmozantlapoalpan*, [quiere decir] No tiene numero. Yo me he puesto en esta consideracion: Si en las demàs culpas (aun deviendo entender que son muchas) no passan en vn año, de quatro, ò seis vezes [segun confiessa] en esta en que ellos mismos exageran el excesivo numero, devo yo entender que ha sido con tal continuacion, que no se libran de ocasion proxima. Otros dicen: Padre, todas las vezes que he topado ocasion. Rara vez dexan de toparla, porque vnos à otros se buscan, y se combidan: Luego casi siempre estan en ella? Y quando menos esta vltima respuesta es de pecado de costumbre; porque es tal su propension, que la determinacion, sin duda alguna, es de embriagarse siempre que pueda, ò tope quien le combide. Y aunque en el num. 1. de este Capit. *prope finem* digo, que aquel no es pecado de costumbre, aqui milita otra circunstancia, que es tener facilidad mayor para embriagarse que para veer à la muger, porque esto suele tener sus dificultades, y aquello està tan barato que à cada quadra ay vn puesto de pulque, y esta mayor facilidad, lo es tambien para reengendrar mas actos de determinacion.

8. Solo queda vn resquisio para no cerrarles totalmente el Cielo, y es, que ay dos linajes, ò especies de ebrios: vnos, que aunque todos los dias se embriaguen, estan tan hechos, que se van à recoger sin hazer daño, porque por mucho que beban no caen totalmente: estos aunque segun Santo Thomas *vbi sup.* pequen mortalmente,

te, [estando à la segunda opinion] no estàn en ocasion proxima de pecado. La raçon es (estando à esta opiniõ) por mucho que beba no se siguen de su embriaguèz los efectos de las otras culpas. En no siguiendose, no pecan mortalmente: Luego por mucho que beba no està en ocasion proxima? Pero es de advertir, que no se libra de culpa de intemperâcia, aunque esta (siendo solo por deleite) es solo venial, segun Corella trat. 10. de las prop. num. 34. y 35. Monteneg. lib. 3. trat. 4. sess. 5. num. 11. citando à Sanch. y otros. La raçon que dà Corella para reputarlo pecado mortal, es solo si haze grave daño à la salud: esto, contrayendolo à los Indios, està verificado el no hazerles daño; pues por mucho que beban rara vez contraen enfermedad procedida de la embriaguez: ò ya por la habituacion de su naturaleza, ò ya por lo muy calido de ella; y quando sea pecado, sera por la conciencia erronea que forman. Veale lo que digo en la duda 3.

9. La otra especie que ay de ebrios, son aquellos que por debilidad de cabeza, con poco tienen harto para caer totalmente: estos si tienen experiencia de ello, ningun Author los libra de culpa grave, sino es en las dos, ò tres vezes primeras, hasta tener esta experiencia: de estos son, en mi entender, los que dicen que en todo vn año solas tres, ò quatro vezes se han embriagado, porque parece increible tan corto numero en todo vn año, y es el caso, (segun mi experiencia) que en no cayendo totalmente, no la reputan embriaguez: y como en solas tres, ò quatro vezes puede averles sucedido, solas estas confiessan. Estos [estando à su dicho de ellos] no estàn en ocasion proxima, y aunque fueran ocho, ò diez vezes tampoco lo estavan. Y el mismo juizio se deve hazer de los que han menester mucho para caer, porque con la continuacion se facilitan de manera, que las pocas vezes que caen, es por la demasia; y siendo pocas vezes las que llegan à caer, desuerte que se pongan en este estado, no es ocasion proxima.

10. Todo esto se entiende (segun los citados, q̃ yo no hablo por mi) mientras tienen experiencia, porque à la tercera, ò quarta vez, pecan. Consuelo es este para los Confessores de Indios; pues ay Indio que bebe tanto que ya no le cabe mas, y todavia no ha perdido el sentido: conque este [segun lo dicho] no està en ocasion proxima. Esto he procurado trabaxar para algun alivio de los Confessores, y para no cerrar totalmente el Cielo à tantas almas, especialmente en Mexico, en donde no podemos los Curas de Indios estorvarlo; que afuera en Pueblos retirados, donde pueden los Curas estorvarlo, deven hazerlo con eficacia; y mas en las partes (que he estado en muchas) en donde no ay pulque sino agua ardiente de diversos compuestos, tan calida, que quando no fuera por la embriaguez, deve estorvarse por el notable daño de la salud; pues muchos de ellos mueren violentamente con las entrañas abraçadas. Y no puedo dexar de ponderar la lastima de la facilidad que ay en este vicio [quizà leeran esto los que pueden remediarlo] aviendoles costado tanto estudio à todos los Authores el librarlos de la culpa; y muchos de ellos, aun con mucha piedad, no han hallado camino. Materia tan barata, que à cada passo se està combidando à pecar, porque se està combidando à beber. Oigan à mi G. P. S. Agustin, Serm. 231. *Per ebrietatem manifestum est perire animam, & fieri hominem, Dei inimicum, & reum in die iudicij. Qua propter*, dice lib. 22. contra faustum Cap. 44. hablando de la embriaguez de Lot, *culpandus est, non quantum ille incestus, sed quantum illa merebatur ebrietas*: Mas culpa cometiò Lot en embriagarse que en el incesto con sus hijas; porque si no huviera lo primero no huviera lo segundo. No digo mas que lo que dice el Concilio Limense: *No avrà firmeza en la Fee de Iesu-Christo en esta tierra, en tanto que los Indios no fueren refrenados en emborracharse*. Fuerte inconsequencia es querer que los Indios sean Santos, estando convidandolos con el origen de todas las culpas; por esto

su Magd. (que Dios guarde) en tantas, y tan repetidas Cedulas, encarga à sus Ministros prohiban à los Indios este vicio. Lo mas arduo, y lastimoso es lo contenido en la duda siguiente.

CAP. IX.

Resuelvese la octava duda.

QUE hará el Confessor * que halla vn herido ebrio, sin su juizio, y en articulo de muerte? Montenegro lib. 4. trat. 4. sess. 7. num. 2. responde breve, que el que está en este estado, está incapaz de absolucion; y aunque despues en los num. siguientes abre el camino, y pone algun modo de poderle absolver, en el q̃ mas aprieta es en decir [citãdo otros muchos Authores] que qualquiera Christiano que repentinamente se priva de la raçon, deve presumirse que como Catholico, pide los Sacramentos, y esto basta para darselos; pero se haze èl mismo la reconvencion de que esto no se deve practicar en el caso puesto, porque se suppone que esta privaciõ de juizio fue por su gusto, y en actual complacencia del pecado. A lo mas à que se estiende dicho Author es, à Olearlo *sub conditione*, porque el Sacramento de la Extremavncion, no pide tanta disposicion como el de la Penitencia. Reginaldo insigne moralista, tom. 3. lib. 28. cap. 11. num. 65. dice lo mismo con estas palabras: *Illi dandum est hoc Sacramentum* [habla de la Extremavncion] *cui Sacramentum Pœnitentiæ, aplicari non potuit, sive quia non satis efficaciter aplicatum est, ob aliquam Pœnitentis indispositionem*. Donde consta, que aunque el de la Penitencia no se le aiga aplicado por indisposicion del mismo Penitente, deve administrarle la Extremavncion; pero el mismo Author *ibid.* dice: *Hoc Sacramentum, non est dandum ei quem constat rationis vsum amisisse in malo statu, & ideo indispositum est ad illius effectum*. De las quales palabras entiendo yo, que la indisposicion de que habla en las primeras, supone que sea la que no le acarreò su misma culpa, y voluntad, sino la que vn accidente repentino le causò, vg. vna aplopegia, que indispone à vno, porque le quita el habla, y el sentido, ò vna caida violenta accidental, &c. pero la indisposicion que èl mismo puso, embriagandose, es de la que habla en las segundas palabras. De estas opiniones, y otras muchas que he visto para la practica, y arrimandome mucho à lo piadoso, digo, que puede el Cura segun las circunstancias que viere en el enfermo, valerse de vna, y otra, Olearlo *sub conditione, si capax es*; porque aunque en el num. 5. del capit. antecedente digo, que no cabe la condicional, esto es para la confession, y absolucion, por necessitar esta de mayor disposicion que la Extremavncion, [no obstante, vease lo que digo adelante en este Sacramento] es de Monte negr. vbi supr.

2. El segundo fundamento es, en ningun Sacramento se comete culpa en Administrarlo *sub conditione*, quando ay fundamento de duda. En este ay duda fundamental, pues puede tener aquella menor disposicion que pide la Extremavncion, aunque no tenga la que pide la Confession, ò Penitencia: Luego puede darse *sub conditione*? Y aun arrimandonos mas à lo piadoso, puede darle la absolucion *sub conditione*; pero ha de ser haziendo juizio el Confessor, de que aquella privacion es mas por el dolor, ò susto de la herida, que por la embriaguez; pues aunque estuviera en su entero juizio, al tiempo de herirle podia quedarse sin èl. Como el que está con vna fiebre que habla sin estar en su juizio, especialmente quando los testigos que puede aver estan tambien ebrios, sin poderseles dar fee; pero en no haziendo este juizio, no ay camino ni fundamento para absolucion *adhuc* condicionada. Bastante lastima es, que entre Christianos esté tan barata la materia de esta culpa, que aigamos de andar pensando, y buscando caminos para que no se pierdan tantas almas.

3. Por fin de este Capitulo no puedo dexar de ad-

ver-

vertir, que sucedido el caso puesto, si el enfermo vive hasta desembarazarse de la embriaguez, deve bolver el Cura à disponerle mexor, aunque esté alentado. Advierto esto: lo vno, porque muchas vezes en aviendolos Oleado, aunque buelva en si, los que los cuidan, no cuidan de bolver à llamar, sino que les parece que con el Oleo tiene ya lo que ha menester, y viviendo mas tiempo no va seguro con la absolucio condicional: lo otro, porque le dè el de la Eucharistia que deve sin duda hazerlo.

CAP. X.

Resuelvese la duda nona.

AQuien *no tuviere experiencia de Indios, le parecerà superflua la duda presente, pero à quien le huviere sucedido (como à mi) no le parecerà escusable. Por pobres que sean los Españoles, y demàs gente, jamas se veen en los aprietos q̃ los pobres Indios de aver de estar tres, ò quatro enfermos en vn xacalillo en donde apenas caben ellos, y el Confessor. Aquí se vee el riesgo de que vnos à otros se oigan sus culpas, y escriviẽdo [como escrivo] para ellos, es apretado el caso, por que su mucha ignorancia, y su no poca malicia, les harà despues improperarse con lo que se oyeron vnos à otros: ò les harà hazer mala la Confession con este temor; y mucho mas si son marido, y muger. Por otro lado, si el Confessor manda sacar alguno de ellos, del movimiento se puede azelerar la muerte, y quedar con escrupulo de irregularidad, por vna, y otra raçon asseguro que procurè veer la materia despacio en los Authores mas clasicos, y de todo lo que he visto

2. Digo lo primero, que no ay inconveniente alguno en que el Confessor mande sacar al vno, ù dos à otro xacalillo puesto todo tiento, miẽtras el otro se confiessa. La raçon vnica es, de dicho movimiento aunque le azelere la muerte no se incurre en irregularidad. Prùebolo con

con authoridad extrinseca, pues la defienden con muy solidos fundamentos Diana in Summ. verb. *Irregularidad por homicidio*, num. 50. por estas palabras: *Ni el que buelve diligentemente al enfermo en la cama, ò le passa de vna à otra queda irregular si el enfermo muere como enseña Reginaldo, tom. 3. lib. 30. trat. Cap. 9. num. 102.* Hasta aquí Diana. Enrriq. in Summa sect. 31. quæst. 2. dice lo mismo. El dicho Reginaldo cita à S. Antonino, Navarro, y otros Authores muy recebidos, y clasicos. Pruebolo aora con raçon: Siempre que se pone prudente diligencia no se incurre en irregularidad, aunque sea dando *operam rei illicitæ*. Luego con mayor raçon estarà libre el que *dat operam rei licitæ* como es la presente? No haga fuerza el antecedẽte; porque aunque ay Authores de contraria opinion, es por la circunstancia de *rei illicitæ*, y no obstante, aun con esta circunstancia, es sentir del P. Acasio March. tom. 2. verb. irregularidad, Resolut. 117. num. 8. cita por ella à Lessio, Navarr. Reginald. vbi sup. y tom. 2. prax. lib. 24 cap. 2. dub. 5. el qual Reginaldo defiende, que en dicho caso no incurre culpa mortal, y consiguientemente, ni irregularidad, que no se impone sino como castigo de culpa grave: cita por ella à Covarrub. Cayetano, y otros, de donde yo arguyo, si aun dando *operam rei illicitæ*, puesta bastante diligencia, defienden tan doctos Authores que no se incurre en irregularidad, evitando el gravissimo inconveniente de que vnos à otros se oigan, ò de que por mutua verguenza se confiessen mal, que todo es sucedible: Quanto mas libre quedarà de irregularidad? Pareceme solido el fundamento; pero para mayor consuelo, y seguridad del Confessor

3. Digo lo segundo, que, si estàn muy peligrosos, y es tal la enfermedad que se tema el peligro, puede dimidiar la Confession, oyendole à cada vno lo necessario para hazer materia, y absolverlo. La raçon es. Vno de los casos en que *iuxta omnes* es licito dimidiar la Confession es, quãdo se teme racionalmente lesion notable en el credito

dito del Penitẽte. En este caso, qualquiera de los enfermos ha de querer conservar su credito, especialmente siendo Indios, faciles en improperarse vnos à otros. Luego ay fundamento para dimidiar la Confession? La mayor, fuera de ser comun, es expressa de Diana, verb. Confess. num. 29. Reginald. tom. 1. lib. 6. sect. 3. num. 151. y en la sect. 4. num. 156. dice: La tercera causa justa para no obligar la integridad de la Confession es, quando de la Confession de algun pecado se siguiera grave daño al alma, al cuerpo, ò a la fama: ò por el Confessor, ò de parte de alguna tercera persona; porq̃ entonces se puede callar el tal pecado, y confessarse los demàs; porque la ley natural es primero que la divina. La integridad es de ley divina: evitar el dicho daño es ley natural. Hasta aquì el citado; y aunque sus palabras son Latinas, para mayor claridad me pareciò construirlas. Puede practicarse, y mas si alguno de los enfermos es sordo, ò lo està con la enfermedad, como he hallado muchos; porque entonces es forçoso gritarle, y que èl responda recio: pero esto ha de ser dandole à entẽder queda bien confessado, porque no quede con desconsuelo, como diximos hablando de la revalidacion.

4. Puedeseme hazer vna instancia. Tanto arriesga el ser oido con vna culpa, como cõ toda su confession: luego no se evita el inconveniente? Respondo con distincion. *Tanto*, si lo oyen los otros es verdad, sino lo oyen es falso; y en el caso dicho, es mas facil q̃ se oigan haziendo confession larga que haziendola de vna, ò dos culpas; porque para esto puede el Confessor llegarse al oìdo del Penitente aunque sea con trabajo; pero esto mismo es dificil para toda vna Confession. Y si como oye vna, ò dos culpas sin riesgo reconoce que puede oìr lo demàs, confiessele despacio, que entonces sin este inconveniente no ay question. Puede tambien con vn lienço ceñirle las orejas, ò con vnos algodones, encargãdoles el cuidado, que es facil el conseguirlo. De todas estas opiniones qualquiera me parece segura en la practica, por averlas visto en muchos, y graves Authores, solo resta vna instancia, y es, si por el aprieto cesa la obligacion de la integridad. Luego tambien cesarà la de la Confession, aunque sea de sola vna culpa? Respondo con Medina trat. 2. de Confess. titul. de integrit. §. *sit igitur*. el qual se haze este argumento, y responde que no tiene la paridad, porque no es lo mismo la obligacion de confessarse, que la de confessarse enteramente, porque esta obliga siempre que se pueda sin essos inconvenientes, y con ellos no obliga; pero la obligacion de confessarse *simpliciter* siempre insta aunque sea con essos estorvos; y obliga del modo que se puede, que es, dimidiandola. Toda esta respuesta es de Medina.

5. Y à lo que pudiera instarse [que apuntè al fin del num. 3.] el desconsuelo conque quedarán, vease lo que digo en la resoluc. de la 5. duda, pues puede el Confessor (si despues ay oportunidad) veer si salidos del aprieto se fortalezen algo, desuerte que pueda bolver, y apartandolos con mas facilidad, darles a entender que quedaron seguros, porque en aquel caso solo aquello les manda Dios. Todos estos caminos tienen grandes fundamentos en muchos Authores que he visto; qualquiera de ellos puede practicar el Cura, confiando en lo corto de mi estudio, que he registrado para este Libro los mas claficos Authores de la Theologia Moral, porque sè el trabaxo que es hallarse en vn Monte, ò Pueblo sin vna Summa en que veer mucho de esto que se ofrece.

CAP. XI.

Resuelvese la dezima duda.

ESTA duda se da la mano con la antecedente; pero se estrecha mas su materia por averme sucedido *in terminis*, el caso que mas pide dimidiar la Confession. *Llamaronme à confessar vna India que estava de

parto: hallèla fatigada, y el que la estava teniendo era su marido. Caso, que à la primera vista el mas avisado se aturdiera, y que sucede muy de ordinario: Como podria confessarse la que tenia tan cercano el riesgo de vn marido, ignorante, malicioso, y cruel, como son todos ellos? En quantos Authores he visto no he hallado el caso, ni en semejança: lo que yo hize fue taparle los oidos yo mismo con vnas lanas, atarle vn paño, y aviendole oido à la paciente lo que me pareciò bastante para hazer materia, porque ya coronaba la criatura la absolvi, diciendole que quedaba muy bien confessada, y perdonada; pero que en estando buena que me buscara para mayor consuelo suyo, ò si quisiera antes, me llamara como que queria reconciliarse, como lo hizo. Para resolucion de semejantes casos, lleve assentado el Confessor que siempre que corra riesgo vida, ò honra del Penitente, y no puede aver camino por donde remediarlo, puede, y deve dimidiar la Confession, oyendo lo muy necessario para materia de absolucion. Es comun de todos los Moralistas, pero si huviere despues tiempo se procure integrar.

2. En otros casos fuera de articulo de muerte puede dimidiarse la Confession, como si vn Pueblo estuviesse apestado de suerte que tema el Confessor que peligra su vida, ò la de alguno de los enfermos, si se detuviera con los otros. Es expressa de Corella, Confer. 4. §. 3. num. 250. y escriviò sin tener experiencia de Indios, tan faciles en apestarse, que he estado en Pueblo retirado de Mexico, que tenia de Padron quarenta y quatro Indios, y en ocho dias murierõ los veinte y seis de vn mismo achaque. Es tambien de Trullench de Sacrament. lib. 4 cap. 6. dub. 7. num. 12. citando à Bonasina, y otros. Los otros casos en que se puede dimidiar la Confession los omito, porque todos ellos son quando tiene causa para ello el Penitente; y escribiendo para Indios, què saben ellos de causas para dimidiarla? pues las mas vezes que lo hazen es

es con ignorancia, ò con malicia, como està dicho. Assimismo advierto al Confessor, que segun todos los Moralistas, la Confession que se dimidia por alguna de las causas referidas, quitada la causa, ò el obice deve redintegrarse, ò al menos explicarse el pecado que fue causa de dimidiarla, lo qual serà mas facil con Indios, pues por la inopia que suele aver de Operarios [especialmente en Pueblos retirados] no puede el Cura, ò Confessor dexar de conocer qual fue la causa de dimidiarla, ò acordarse (aunque sea en confusso) de su Confession, lo qual basta para redintegrarla con facilidad.

CAP. XII.

De otras cosas necessarias en Confessiones de Indios.

COMO es la Confession la vnica medicina para el alma despues de la culpa, cada dia procura el demonio adulterarla, y que sirva de veneno la misma curacion. Pareceles à muchos Indios, y aun à los mas, que solo es pecado [en algunas especies] lo que se comete en Quaresma, hamelo enseñado la experiencia. En la culpa de comer carne, embriagarse, no oir Missa, y sensualidad, [q̃ son en ellos las mas ordinarias culpas] en preguntandoles el Confessor, ò aunque no se lo pregunte, dicen: En la Quaresma lo he hecho tantas vezes; y si no lo han hecho dicen: En Quaresma no. *Tengo por sin duda que creen vna de dos cosas: ò que solo en Quaresma es pecado, ò que es mas grave en Quaresma que fuera de ella. Advertencia es esta tan necessaria para el Confessor, que no la he visto en quantos he leìdo que escriven cosas de los Indios. Deveseles explicar, porque de ello se siguen algunos errores: el primero, hazer conciencia de pecado mortal, lo que solo puede ser venial; y puede pensarse que es venial, lo que es mortal en todo

tiempo, vg. la embriaguez si llega à ser pecado mortal, tan mortal es en Quaresma como fuera de ella: puede tambien ser solo venial, segun vimos §. 3. de la 3. duda, num. 6. y siendo en Quaresma piensan que es mortal, y, como tal se determinan a èl. Lo segundo, que hecho este juizio pueden embriagarse hasta caer, cõ continuacion, y por no ser en Quaresma juzgar que, ò no es pecado, ò es solo venial. Quanto al comer carne, es cierto q̃ piensan que es culpa mas grave comerla en Quaresma que fuera de ella, aunque sea Viernes, ò Vigilia. Y para advertirselo [aunque se pondrà en el Confessionario] de passo, puede saberse el modo de preguntarles, que es este: *Cuix oticcua nacatl ipan quaresma manel ahmo Viernes? Cuix oticcua ipan Viernes, ahnoço Vigilia: manel ahmo quaresma ahnoço nacacualizpan?*

2. Ay otros que dicen [y esto es ordinario en ellos] Padre acusome que me levantaron vn testimonio, que mi marido me maltrata mucho, y otras semejantes: y todo esto es ir poniendo la cama para disculparse de antemano de que le echaron maldiciones, de que no quieren perdonar a quien les levantò el testimonio. Y en este segundo articulo son ellas tan ferrèas, que me ha costado trabaxo con muchas el que perdonen à su ofensor; y he puesto en Pulpito, y Confessionario, toda efficacia, porque creo que son muy pocos los que no se confiessan con este defecto, y suelen gastar mucho tiempo sin aver dicho vna culpa personal, sino las de sus maridos, vezinos, &c. y aun atajandoles la corriente prosiguen, y peor, porque suelen decir: Padre, es que como mi marido tiene vna muger, me maltrata, &c. Procure el Confessor no darles oìdo sino solo à sus culpas, y suelen descubrir el complice sin ser necessario, sino antes dañoso. Ay otro punto digno de advertencia: [especialmente para Confessores modernos, que aun no conocen las propriedades de Indios] Suelen confessar vn inçesto con Compadre, ò Comadre, y es el caso, que en encompadrando con Pe-

Pedro, vg. llaman Compadres, y Comadres à todos los parientes, y parientas de Pedro. Assimismo tienen por legitimo compadrasgo el echar vn Escapulario, el pagar la bendicion, y Missa de vn Santo, ser Padrinos de la bendicion de la casa, y otras semejantes. Tienen por pecado comer carne en Miercoles teniendo el Escapulario del Carmen; y este error deve sacarlos de èl el Confessor, porque segun la regla de la conciencia erronea, pecan en comerla, no siendo mas que devocion. Vienense à confessar, y cõfiessan como pecado muy grave el aver conocido carnalmente à la Comadre, ò Compadre, ò Aijado que lo son en el modo dicho, y lo peor es la conciencia que en ello forman. Y tiene dificultad el còmo se ha de aver con ellos el Confessor; porque si los saca del error, se facilitaràn à ello, viendo que no es culpa tan grave como pensaban: sino los saca, proseguiràn pensando que cometen inçesto, y en su voluntad no ay duda que lo cometen, pues se determinan à ello aun con esta inteligencia. Por lo qual

3. Digo, que en estos casos deve el Confessor explicarle la materia al Penitente, y sacarlo de la conciencia erronea. Lo que se pone de inconveniente, no obsta, porque quando el Confessor *(iuxta omnes)* no deve sacar del error al Penitente, es, quando està con buena fee, y *aliàs* conoce que no le ha de aprovechar el desengaño. Aquì no militan estas dos raçones: lo vno, porque aquì no ay buena fee, sino muy mala, supuesto que el Indio viene pensando que es mas grave la culpa de lo que ella es *in facto*. Lo segundo, porque es materia en que aunque no le desengañe, siempre es pecado. Explicome. Aunque el Confessor le diga que no es inçesto, ò que no es mas grave el comer carne en Quaresma que en Viernes de carnal: el pecado de la fornicacion, y el de comer carne en Viernes, por sì son pecados. Conque aunque se lo explique, siempre queda en la inteligencia de que peca; por lo qual ay camino para reprehender la culpa, dandole à

en-

entender que aunque no es incesto, es contra la Ley de Dios, y deve no cometerlo. De aqui se sigue, que si otra vez lo haze no haga conciencia erronea de mayor gravedad, pero sabe que es pecado, y basta, aunque no sea tan grave como pensaba; y de lo contrario [esto es] de no desengañarlo, se quedarà con su error. Todo esto, para mayor claridad quiere decir lo que comprehende este dilema: O el Indio se ha de corregir sacandolo de esta inteligencia, ò no? Si se corrige, se logrò el intento: si no, nunca se le engendra mayor error; porque ello es pecado aunque no sea tan grave como èl piensa: Luego ya que no se escuse el pecado *in facto* [que esso depende del Penitente] se escusa el tenerlo por mas grave? de lo qual no puede seguirse el que se facilite à hazerlo, porque deve saber, y el Confessor amonestarle, que siendo contra los Mandamientos deve no cometerlo.

4. Suelen acusarse los Indios, de que antes de sacar Bulla comen huevos, y leche. [especialmente los ladinos de Mexico] Como ha avido tan pocos que escrivan de Indios estas individualidades, me costò trabaxo el punto: vilo en Montenegro lib. 5. trat. 4. sess. 5. donde con fundadas raçones, y citando por ellas Authores muy clasicos, dice, y defiende que no peca el Indio que antes de sacar Bulla come huevos, y lacticinios: conque quando mas, pecarà con conciencia erronea pensando que peca; y aunque de su rusticidad, y malicia se pudiera temer q̃ sacandolos de este error, se les diera muy poco de quedarse sin Bulla. Contra esto ay el remedio de que en el año que fuere de Bullas, el Cura tenga cuidado de que la saquen. [sin hazerles fuerza à ello, sino solo explicandoles sus muchas indulgencias, y privilegios] Para la practica de esto lo que yo vso es, que conforme van viniendo à Comulgar, dos, ò tres personas que para ello pongo, les va yan assentando sus nombres sobre la Bulla, porque con esto se explica la aceptacion, segun Salazar *in Summa*; y porque con esto no las podran prestar vnos à

à otros. Dixe sin hazerles fuerza, porque vno de los mãdatos contenidos en la instruccion que reparte el Tesorero, y Comissario de las Bullas à los Partidos, y Provincias, es, que no puedan forçar a nadie à que las tome, pero deve explicarseles la necessidad de ella; pues aunque [segun la opinion referida] no la necessitã los Indios para huevos, y lacticinios, la necessitan para gozar de los demàs privilegios de ella, y porque puedẽ tener algunas culpas, para cuya absolucion necessiten de ella.

5. Puede suceder que *in articulo mortis* algun Indio se halle sin Bulla [de lo qual dirè abaxo] por aora advierto que en viniendose à confessar, el año q̃ fuere de Bullas les dè luego la absolucion que concede vna vez en la vida; porque son tan incapazes que jamàs la piden, aun los muy ladinos: advirtiendoles hagan intension de ganar todas las indulgencias que por dicha absolucion se conceden. Yo siempre lo he practicado porque no se priven de ellas. Tocante à los enfermos se ofrece vna duda importante, mayormente para los que viven en Pueblos retirados: Và el Cura à confessarlos, hallalos *in artic. mortis*, y sin Bulla: allì no ay el refugio que en Mexico, y Lugares grandes, de embiar por ella luego; porque el que las reparte, ò està distante, en la Cabezera, ò se le hà acabado. Què podrà hazerse en este caso? Por lo que toca à caso reservado, ya se sabe que *in artic. mortis*. nada ay reservado; porque la piedad de la Iglesia en aquel conflicto, acude con todo su misericordioso influxo: la duda es, còmo podrà, ò si podra aplicarle las indulgencias de dicha Bulla? No he hallado el caso *in terminis*; pero de otros se puede discurrir: Si Pedro sabe que su Padre (ausente) le saca todos los años, ò siempre que ay publicacion, su Bulla, con sola esta certidumbre puede gozar de todos los privilegios de la Bulla, como si el proprio la sacara, sin que materialmente la tenga consigo. Es expresso de Diana tom. 11. Miscellan. trat. 8. resolut. 14. citando à Escobar, Medina, y otros muchos. Aora a

nues-

nuestro caso. Si la distancia es tanta, que juzgue el Confessor que no puede llegar vn Correo primero que el enfermo muera, no puede absolverle en virtud de ella, ni concederle las Indulgencias; y si puede, es solo *sub conditione. Si possum concedo tibi, &c.* Pero si la distancia es poca, ò el enfermo no esta tan de peligro, que juzgue puede estar vivo al tiempo de llegar el que la va à sacar à la parte donde estàn las Bullas, puede concederle la absolucio, y demàs indulgencias, en virtud de dicha Bulla. La raçõ vnica es: Todo el fundamento de los Authores citados es, que Pedro està moralmente cierto de que ya la tiene, porque su Padre siempre se la saca, y no es necessario el tenerla cõ sigo. *Sed sic est* que en nuestro caso ay la misma, y mayor certidumbre: luego en virtud de ella puede obrarse? Dixe, al tiempo de llegar el que la ha de traer donde estàn las Bullas, porque luego que llegò, y dió la limosna, començò el enfermo à gozar de ella, aunque no aiga buelto el Correo; y si antes de llegar de buelta muriera el enfermo, no ay duda que avia gozado de sus privilegios.

6. He puesto toda esta advertencia, porque el recurso que pudiera aver era, que otro de los que alli se hallan le pudiera aplicar la suya. (como he oido à algunas personas ignorantes) Esto en ningun modo puede hazerse ni le vale, como es assentada opinion, y como tal sin controversia la supone Tamburin. trat. de Bulla, cap. 17. dub. 4. num. 20. Suele tambien suceder entre Indios, y es muy ordinario, ò no acordarse de donde pusieron la Bulla, ò averla dexado en otra casa, ò Pueblo, ò decir que su Padre la tiene guardada; y tambien (aunque pocas vezes) suelen averla perdido. En qualquiera de estos accidentes puede el Confessor aplicarles las indulgencias, porque vna vez dada la limosna al Bullero les vale dicha Bulla. Es corriente opinion, y como tal la cita el dicho Tamburino *vbi sup.* Diana, y otros muchos; y aunque pudiera poner sus fundamentos, escusolos por ser mu-

muchos, y porque con esta noticia tiene fundamento el Confessor. Assimismo los dichos Authores dicen, no ser necessario para la aceptacion el que se escriba en la Bulla el nombre del que la recibe, sino que esto solo es consejo, pero entre Indios tengolo por necessario en algun modo, pues siendo gente tan pobre que suelen estar todas las alajas de vna familia dentro de vna caxa que à todos les sirve, no se sabrà cuya es la Bulla, y podrà alguno carecer de ella. Yo he hecho lo que arriba dixe, de rotularlas todas con sus nombres. Otro si. Siempre deve el Confessor (tenga, ò no tenga Bulla) absolverle con la absolucion ordinaria, porque el Sacramento en caso de contingencia, no se quede *in forme*, ò con sola la condicionada. Y si me dixeren, que tampoco puede tener dos formas en vna materia: digo, que la segunda [esto es] la de la Bulla, no es segunda forma, sino aplicacion de las indulgencias, y dispensas de ella.

CAP. XIII.

Otras advertencias de Confessiones de Indios.

EN los Pueblos retirados de Visita quando llega el Padre suelen algunas Indias preñadas, llegar à que el Padre las confiesse quando estàn cercanas al parto. Si en este caso alguna de ellas se halla sin Bulla puede hazer la diligencia dicha; porque aunque segun Corella, y otros, *absolute loquendo*, no se repute el parto articulo de muerte, pero tiene el peligro, y dichos Authores no vieron lo que yo he visto, que es la pobreza, y desabrigo conque estas pobres paren, que solo el bastava para matarlas, y sin aver comadres, ò parteras que las ayuden: su sustento estando paridas es vn poco de frixol sancochado, y la mas rica, vn tasajo de Vaca, ò de Venado: su cama, vn petate, ò estera, y he visto India en el

puro suelo con vn pedazo de viga por cabezera, fajada con vna faja de palma: la casa es vn cerco de caña, ò cosa semejante que poco le distingue del puro campo: todo lo mas de esto vi en Pueblos de la Costa del Sur. Pues porquè en lo natural no reputaré yo, peligro de muerte vn parto con tanta inclemencia? Digo que deve obrar el Confessor como llevo dicho, salvo, que puede aver mas tiempo para solicitar Bulla. Lo mismo digo de algunos viejos que llegan [aunque por su pie] à confessarse, pues tienen lejos el recurso, y por esso lo hazen, y tienen el mismo desabrigo, y *senectus ipsa, est morbus.*

2. Otra cosa advertí, Administrando en dichos Pueblos: Llega el Padre à su Visita, ò llamanle para vna Confession, y aunque sobreviva el enfermo, y buelva à llegar allí en otra ocasiõ, [aunque passe mucho tiempo] no le buelven à avisar de tal enfermo, porque si acasso pregũta por èl, (sucedióme hartas vezes) dicen: Padre, pues ya no lo confessastes? Por lo qual tenga cuidado de preguntar, porque si vivè, y todavia està malo, deve bolver à verle, y saber si quiere reconciliarse, pues passados dias no es dificil el que aiga cometido algunas culpas, ò puede averse acordado de algunas olvidadas. La misma diligencia deve hazer aunq̃ el enfermo estè en la Cabezera, porque en confessandolo vna vez, aunque le passe mucho tiempo, no buelven à llamar, como èl no se aiga levantado de la cama. En algunos de estos Pueblos se passan muchos dias sin probar carne [y aun muchos meses] porque no la tienen, y en preguntandoles *intra Confess.* si ha comido carne en Viernes? dicẽ: No Padre. De donde la he de coger? Y muchos dicen: [creo que inocentemente] Si la huviera tenido la huviera comido. Aquí parece que con aquel animo deliberado, pecan, pues todos los pecados dependen de la determinacion de la voluntad. No le fatigue esto al Confessor, porque son tan rudos estos de que hablo, que sin duda les parece que aunque hagan aquel animo, no pecan sino con el hecho

cho de comerla, y esta ignorancia puede escusarles de culpa. Otros ay que estàn tan hechos à no comerla, que piensan que pecan en comerla si tal vez la topan, aunque no sea Viernes, ni Quaresma. Sucedióme diversas vezes hallar este error, de que deve sacarlos el Confessor, pues segun las reglas puestas en la conciencia erronea, no se libran de culpa. Otros ay [de todo esto tengo experiencia] que piensan que el ayuno està en no comer carne, aunque coman otras cosas de Viernes, persuademelo, el que à muchissimos de ellos preguntandoles si han ayunado los dias que les obliga, me han respondido: Si Padre, que no he comido carne, y assi los que tienen legitima inteligencia de còmo es el ayuno, y de que para serlo no deven comer ni de Viernes fuera de hora, dicen, y distinguen de esta suerte: *Oninozauh ica nocuitlàxcol*, quiere decir: Ayunè en lo que toca à mis tripas, ò vientre, esto es, [porque es fraze] nada comì. Tambien necessita el Confessor de explicarselo. Otros, preguntados si han ayunado, dicen: Como he de ayunar sino tengo que comer? Si rara vez lo hallo? Estos, segun su dicho, ayunan *à necessitate*, pero con el animo de comer á la hora que toparen que comer. A estos les deve explicar que hagan animo de ayunar, y aunque topen que comer les valdrà el ayuno, como no sea mas que vna vez, pues el Ayuno no es otra cosa que *vnica refectio*. Aunque tambien deve explicarseles que en no teniendo seguro que comer, ò el dia que no lo tienen seguro, pueden no ayunar, y no pecarán. Es opinion de Villalob. trat. 23. dific. 4. num. 2. citando por ella à Silvestr. Lessio, y otros. Yo digo, que teniendo los Indios el privilegio de no ayunar mas que los Viernes de Quaresma, les deve amonestar el Confessor que para esse dia [pues es vnico] prevengan que comer, para no tener este impedimento, porque los citados hablan sin saber (porque no alcançaron Indios) este privilegio, y aviendo este efugio no les valdrà la disculpa de no tener que comer. Suelen tambien Indios viejissimos

mos acusarse de que no pueden ayunar. A estos deveseles advertir, que no tienen la tal obligacion, pues la edad es vna de las causas que escusan del Ayuno.

3. Otros Indios ay que (en su modo) creo que piensan que el *rogatus ab amico*, puede practicarse en cosa que es pecado. Vg. Padre acusome que comi carne: que me embriaguê, pero no lo comprè yo sino que vn amigo me convidò, y me hizo fuerza; y suelen decir: No tuve yo la culpa, porque me forzò el que me convidò. Lo mismo dicē en materia de tercerias *ad turpia*. Todo lo qual deve el Confessor estorvarles, pues no es disculpa el q̃ el otro le rogò, para que dexe de ser pecado el hecho. Por ser de este lugar me pareciò tocar otro punto: Suponese que el Cura enseña la Doctrina à todos sus Feligrezes [como tiene de obligacion) y esta misma tiene de hazerlos Confessar, y Comulgar al tiempo que lo manda la Iglesia. Preguntase, de quê edad podrà compelerlos â esta obligacion? [à la de Comulgar dirèmos en el Sacramento de la Eucharistia] A la de Confessar, Monteneg. despues de diversas opiniones que cita de que deve ser â los siete años, otras que à los doze, resuelve que para esto no ay mas regla que la mayor, ô menor capazidad del muchacho. Hablava de los Indios de Quito, no de los que yo tengo experiencia, que son los de Mexico, y su Arçobispado, y Obispado de la Puebla, en donde he Administrado diez y seis años continuos, y he puesto todo mi conato en observarles todas sus costumbres, y propriedades. Areglado à ellas digo, que ay dos linajes de Indios: vnos son los de Mexico, Puebla, y sus contornos, estos à los siete años tienen ya mucho conocimiento, y abilidad: de doze años los mas de ellos solo la Theologia ignoran. Quien duda que à estos à los siete años los deve compeler el Cura? Es verdad que entre ellos ay algunos tardos, pero son pocos, y son los que estàn mas retirados del commercio de Españoles; y en catorze barrios que Administra esta Doctrina de S. Pablo, tengo experiencia q̃ los

los q̃ estā retirados de la Ciudad son menos avisados: los que estàn cercanos, son mas ladinos, mas bellacos, y diestros para todo genero de maldades, y sus hijos mas renuentes para aprehender la Doctrina, por los muchos Españoles Padrinos que tienen; que porque les sirvan los amparan, y defienden, que no pueden los Curas comprimirlos à su obligacion. Dios lo remedie.

4. Otros ay en partes retiradas de las Ciudades, tan rusticos q̃ assi que veen vn Español huyē como Ciervos. Estos, què aviso han de tener de materia de Confession? Lo que experimentè entre ellos es, que en yendo el Padre al Pueblo, se recogen à la Iglesia mediante el Indio Fiscal; pero en saliendo de allì el Padre, se buelven à sus cuevas, y sementeras. En estos, aun à los doze años puede aver duda de su capazidad, por lo menos de aquella que se requiere para confessarse: mas no obstante, à los ocho, ò nueve años puede el Cura (y deve) industriarlos en la Confession. En quanto à las partes requisitas de la Confession, ya vimos como, y porquê faltan à la integridad: En el dolor q̃ es necessario para la buena Confessiō, me fatigava yo mucho al principio de Administrar; y para alivio del Confessor de Indios, digo, que el Illustriss. Monteneg. gasta seis Capitulos en este punto, y por vltimo pone vna diligencia q̃ yo he practicado siempre, y es, procurar con efficacia ponderarle la Passion de Christo: su Sangre derramada: lo fiero de la culpa: el tormento del infierno; y luego se reconoce en èl, compunsion, y ternura; y con estas muestras de Atricion, y dolor, puede absolverle: porque esta exterior displicencia en gente tan ruda, basta para la absolucion; pues aun en gente muy capaz quien tiene dolor perfecto? Y para principiantes en el Idioma se pone esta breve platica que puede hazerle al Indio.

5. *Nopilizine xicitz timotlali cati, Dios ytlachihualtzin, ti Dios yxiptlatzin, auh ica in motlatlacol, otic çoquiyaci, otic catzahuac in maanima, yhuan otictlilpolhuili ynyxiptlatzin in Dios.*

Dios. Xitlanemilz in quexquich, tictlazotlalitzin yhuan, ytlapacayohuilitzin, caomitz mocahuiti tlaltipac, ayamo omitz momictli, inic ticmotlanilizitetlapopolhuiltzin, huelmiectin tlaca ompa tlaiyohuiticate mictlan, ynahmoquipiaya ixquich tlatlacolli quename tehuatl ticpia, tlenica ticmocuepililiz in ytetlazotlalitzin? Zan ixquich ica moyolnetequipachol, manel çenca otic moyoli tlacalhui, çan inon mitzmotlanilia ic mitz motlapopolhuiliz, mamitz chocti, in motlatlacol, mamitz tequipacho, auh neziz in motetlazotlaliz xicmolhuili mochi ica in moyollo. Acto de contricion. *Noteotzine notemaquixticatzine, cahuel çenca nech tequipachoa in notlatlacol ica onimitz noyoli tlacalhui, onimitz no mahuiz polhui, yeçé nimitznomaquilia in notlatol, ca ninonemiliz cuepaz, ca ahmo occepa nitlatlacoz, auh ninotemachiztica, ca tinechmotlapopolhuiliz, ma ipampatzinco in motlaçomahuizeotzin. Onuitlatlaco, oni huei çentzon tlatlaco.* Dicho esto conocerà el Confessor la compuncion del Penitente.

6. Muchos Indios ay que son faciles en nombrar el complice de su culpa, pareciendoles que deven hazerlo: deve el Confessor estorvarles semejante absurdo. En quanto al proposito de la emmienda, he experimentado que entrando (como entra) en èl el pedir perdõ al agraviado: el desdecirse de la honra que han quitado: en hablar al que tienen por enemigo, he reconocido en esto gran dificultad entre los Indios; y siendo en estas tres culpas muy faciles (especialmente ellas) en remediarlo, ò curarlo son muy dificiles: por lo qual pregunto: Si encargandoles el Confessor todo esto, y por ello dilatandoles la absolucion hasta que lo hagan, si vienen à mentir, y tiene el Confessor fundamento para creer que miente, [como à mi me ha sucedido] si deve absolverle? No es muy ociosa la duda. Encarguèle à vn Penitente la diligencia: vì que salìò de la Iglesia, y à muy poco rato bolviò à entrar, y me dixo que ya lo avia hecho; y sabiendo yo donde vivia dicho Penitente, diciendome èl, que el agraviado vivia junto à su casa, fue imposible hazer juizio

zio de que huviesse llegado allà, y assi conoci que venia à engañarme. Digo que en este caso no deve absolverle, pues esta conocida la indisposicion. Y si me dixeren que no bolverà, digo lo que en otra parte, mas vale que quede sin absolver que mal confessado, pues en este caso solo ay la materialidad de la exterior absolucion, y en lo interior queda peor que antes; pero si el Confessor no tiene fundamẽto racional para creer que le engaña, deve creer, si èl lo dice, que ya hizo lo q̃ se le mando, y *sibi imputet.*

7. En este mismo punto advierto, que si la honra que quitò tiene ya mucho tiempo, ò ha muchos dias que la quitò (que yo siempre pregunto esto) se deve aver *mere passive*, sin decirle que vaya à desdecirse, pues puede estar ya olvidada, y con el mismo desdecirse puede renovarle, y no satisfacerse el que la oyò, por entender que lo haze vejado del Confessor. Todo este tiento es menester con ellos, y es consejo de Diana tom. 11. trat. 6. resolut. 57. Finalmente, en lo que el Indio mas se facilita es, en embriaguez, *in ablatione rei alienæ, & in libidine.* Y si es muger son acres, *in iracundia, & lingua.* Y teniendo el Cõfessor noticia de estas tres especies, y todo lo que de ellas dimana se hallarà mas facilitado para sus confessiones. Otro punto necessarissimo entra en este lugar, y es tocante à la restitucion en que entre Indios es menester notable cuidado (que no tiene raçon quien dice que entre Indios no ès menester saber Theologia) El punto de restitucion de Indios, pocos son los que lo han tomado en voca ni en pluma. El Illustrìs. Monteneg. lib. 2. trat. vltim. sess. 5. lo trata de proposito; y con todo, no le da entera salida à la dificultad de quando, y como se deva compelerlos à que restituigan. Yo por la experiencia que de ellos tengo, he de notar algunas cosas para resolver la duda. Hemos de suponer que ay en los Indios diversas especies de hurtos; porque los mas ordinarios [segun la ocasion, y la necessidad] se cometen en obrajes, trapiches, y panaderias. Ay otros hurtos particulares que, ò porque toparon

oca-

ocasion, (que en topandola nunca se abstienen) ò porque se hallaron con necessidad hurtan. En la primera, como estàn de dia, y de noche con la maza en las manos, se deve considerar la costumbre, ò ocasion proxima: para lo qual, veasse la resolus. de la duda 7. pero apartandonos de esta formalidad, porque aquí no vamos tanto al hurto, como à la restitucion.

8. Hemos de suponer lo segundo, que los Indios de panaderias, trapiches, y obrajes, continuamente estàn hurtando à sus amos, ya cosas menudas, y comestibles, ya cosas de monto, en que cada dia los estàn cogiendo; ó ya del mismo genero en que trabajan, como es melado, pan, harina, lana, &c. de esto suelen ser cantidades considerables. Preguntase, cómo se les hará restituir? ò si puede aver camino por donde escusarlos de restitucion? y se pregunta, porque si no restituyen no deven absolverse. Por otro lado es moralmente imposible dicha restitucion: lo vno, porque si no tienen conque, no se puede compeler; y lo otro, porque caso que puedan, y quieran, el modo se les haze dificil: por lo qual digo, q̃ contraida à los Indios no he visto la materia en Author alguno, pues el citado Monteneg. cogiendola entre manos, *ó no la resuelve*, ò es muy en contra de los Indios, y casi cerrandoles el Cielo. Esta proposicion es disjũtiva, *ó no la resuelve*, &c. y assi, siendo verdadera vna parte lo està toda, segun la Filosofia; y es verdad que resuelve muy en contra de los Indios, estando muy ancho en otros puntos. Monteneg. lib. 2. trat. 3. sect. 10. Para alivio de los Confessores dirè por conclusiones lo que siento, fiado en el estudio que he tenido en los mas clasicos Moralistas.

9. Digo lo primero, que en siendo lo que hurtan de aquellas cosas comestibles, y con necessidad, no estàn obligados à restitucion. Ug. Vn Indio panadero à quien su racion no le alcança para su sustento, y el trabajo es tal que necessita de comer, hurta vna torta cada dia. Pruebo la conclusion: lo primero, porque entre las causas que

que todos los Authores ponen para escusar de restitucion, vna de ellas es, quando el criado hurta cosas comestibles, y ningun Author señala si lo comestible sea de lo necessario, ò de lo guloso, y apetitoso. *Sed sic est*, que el Pan no es apetitoso sino sustento necessario: luego con mayor raçon estará este Indio libre de obligacion de restituir? La mayor es expressa de Corella pract. trat. 7. cap. 9. num. 195. citando muchos Authores como cosa assentada entre ellos. La menor, es de experiencia; y es de advertir [dice el citado] que aunque las cosas comestibles se continúen, no constituyẽ materia grave, porque solo en el modo de tomarlas suelen, ò pueden reputarse *invitos* los dueños. De esta raçon contraigo yo el hecho à los Indios panaderos, trapicheros, &c. porque los amos saben que ellos no trabajan tanto por la paga, como por lo que hurtan, y con esta sciencia *quasi* permiten estos hurtillos, de donde venimos à dar en la segunda causa, de no obligarles la restitucion, que es *iusta omnes*, la condonacion que haze el dueño. Es de Diana con muchissimos Authores.

10. Lo segundo conque lo pruebo, es la tercera causa que todos ponen, que es la extrema necessidad, y aun la grave: que esta de estos sea extrema, consta. Necessidad extrema es la que pone à vn hombre en riesgo de la vida sino se remedia: el Indio que trabaxa todo vn dia, y aun la noche, y tiene [como sucede à los panaderos] hijos, y muger, le es imposible sustentarlos, y sustentarse èl con lo que le dan los amos, *aliàs*, no puede salir de la panaderia à buscarlo, ni hazer diligencia; y es tan cierto [que ya he entrado à Sacramentar Indio panadero] que lo mas de su enfermedad era hambre, y molimiento del mucho trabajo. Luego [quando menos] sino es extrema, es grave, pues ponen todos los Authores, entre los graves, el hambre. Esto supuesto, les escusa de restitucion, lo qual no es contra la propos. 36. condenada por Innocenc. XI. como explica muy bien Corella, y Torresilla, porque lo que se condena es, que sea licito hurtar en gra-

ve necessidad, y lo que se dice es que en grave necessidad mientras dura, no ay obligacion de restituir lo ya hurtado : la proposicion no habla del no restituir, sino del hurtar. Es explicacion de los citados.

11. Diranme, que aunque estos no tienen sufficiente para sustentarse, es por su culpa, y con detrimento del dueño, porque el no darles cada dia mas que vn real [que assi sucede] es, porque van desquitando cãtidad gruessa que cogieron en junto; y es assi, que ay Indio que deve al dueño cinquenta, y mas pesos; y estos siempre se quedan sin ellos, ò sin la mayor parte, si el Indio muere, ò tiene forma de huirse, como ha sucedido à muchos. Luego no es fundamento el que llevamos para escusarlos de restituir? Digo que aunque sea assi, si ya el Indio perdiò lo q̃ le dieron, y en la actualidad se halla con la necessidad dicha, no està obligado à restituir. La raçon es, otra de las causas que *(iuxta omnes)* desobliga à restituir, es la impotencia fisica, ò moral. En este caso, aunque el Indio aiga percebido cantidad, se halla con vna, y otra imporencia. Luego no està obligado? Lo segundo. Todos los dueños de panaderias, trapiches, &c. saben muy bien que les ha de suceder esto, y con todo esso les dan el dinero, y segun regla del Derecho *Scienti, & consentienti nulla fit injuria.* Mas, que este permisso, ò pacto de parte de los dueños, se funda, en que sino hizieran esto no tuvieran Indios q̃ les trabajaran. y este es bastante fundamento para deverles dar adelãtado. La raçon en q̃ me fundo es. Monteneg. lib. 2. trat. vlt. sess. 4. pregunta, si anticipando la paga à los Indios por ser pobres, podrán los dueños darles algo menos de lo que les dieran por su trabajo, sino se la anticiparan? y resuelve, que pueden los dueños grangear algo, dandoles menos por su trabajo: lo vno, porque se pone à peligro el dinero, de que el Indio se huiga : lo otro, porque aviendolo recebido trabaja el Indio con floxedad, aviendolo ya gastado, y estos daños caen sobre el dueño. Fundamento que el doctissimo Corella lleva para explicar la prop. 41. de las condenadas por Innoc. XI. diciendo que no se condena el llevar algo mas, por raçon del *lucro cesante*, y daño *emergente*, el qual sin duda amenaza al dueño si el Indio se huye, ò no le trabaja, como trabajara con la mira de percebir luego la paga. Esto suppuesto

12. Hago yo el argumẽto en favor del Indio. Si puede el dueño darle algo menos de lo que le diera si cada dia de por si le pagara, quando le adelanta la paga de vn año vg. sin otra raçon que porque le amenaça daño emergente, porquè no podrá el Indio pedir adelantado, aun con todos estos riesgos, quando sino fuera de esta manera no se hallaran Indios que trabajaran; y entonces fuera mas daño para el dueño? Es cierto que sino les adelantaran seis meses, ò vn año, no tuvieran quien les sirviera, y de aquì no solo se siguiera el atrazo del dueño, sino el del bien comun. Luego por este lado poco haze el dueño en adelantarles la paga? y mas quando el averse de huir es muy dificil, por la mucha opressiõn conque los tienen, [de que ay experiencia] y consiguientemente hallandose el Indio en grave necessidad, no digo que puede hurtar, pero durante la necessidad, està desobligado à restituir. Mas, que puede el dueño rezarsir lo que le ha adelantado buscando otro dueño de panaderia, que dè el dinero que deve el Indio, que todos los diàs està sucediẽdo, y se halla con facilidad, porq̃ en todos los dueños de panaderia subsiste la misma necessidad de quien les trabaje. Lo mismo discurro [y tengo alguna noticia] de los trapiches, obrajes, &c.

13. Digo lo segundo : Si aquello que hurtan es en cantidad que exeda el suplemento de su necessidad, ò es para darlo à otros, ò venderlo, están obligados à restituir aunque sean cosas comestibles. La raçon es clara, porque cesa el fundamento de necessidad de alimentarse. Ug. Con vna torta el panadero, ò con vn plato de melado el trapichero, matan su hambre vn dia, si en aquel dia hurtan

tan tres, ò quatro, ya deven restituir aquello que sobre abundò. [el modo de restituir lo pondrèmos abaxo] Assimismo, el darlo à otro no les mata el hambre, que es lo que les escusa de restituir, ni el vender el genero aunque sea en poca cantidad; porque hurtar muchas vezes poca cantidad llega à constituir materia grave: y en esto, ò para esto esta *invito rationabiliter* el dueño. En los obrajes, en donde no trabajan en materia comestible, no subsiste lo dicho, no digo que pueden, ò deven hurtar, sino que si lo que hurtan, y venden, es solo aquello que vendido les suple su grave necessidad, viene à ser lo mismo que quando el panadero hurta vna torta para matar su hambre; y entonces, si es con todas las circunstancias dichas, no està obligado à restituir. La raçon es, porque como no ha de comer lana, ni añil, [como el panadero] se libra de restituir quando es para su necessidad, y no para venderlo. El del obraje que vende lo que puede valer la torta conque mata su hambre, està en la misma linea. Pero se ha de notar, que en estos casos no les explique el Confessor todo lo dicho, porque por muy bien que se lo dè à entender se facilitan à mayores hurtos, sino que se aiga *mere passive*, que estas noticias son para que no escrupulize en encargarles la restitució, antes en esta materia no deve cargar la mano en correccion, por no hazerles conciencia de mayor culpa de lo que ella es; que las mas vezes del modo dicho no es culpa, segun opinion de Lesio, Machado, Villalob. Navarr. y Trullech, citados de Monteneg. lib. 2. trat. 2. sess. 8. num. 3.

14. De lo dicho, se infiere [porque no incurramos en algun modo en la prop. 36. condenada] que el permisso que alli se dà para no restituir, no es tanto por la necessidad grave, quanto porque la misma grave necessidad infiere impotencia de restituir; y la raçon fundamental de todos los Authores para no estar obligado vno à restituir, es la impotencia fisica, ò moral conque queda explicado lo dicho en el num. 10. Y para mayor claridad de materia

ria tan delicada, la impotencia fisica es quando el deudor no tiene conque restituir de modo alguno. La impotencia moral es, quando aunque tenga conque restituir, se ha de quedar con notable necessidad, ò se le ha de seguir notable perjuizio. Vg. Uno de estos tiene conque restituir la cantidad que equivale à lo que hurtò en vna semana, pero conoce que el dueño se ha de disgustar de saberlo, y lo ha de oprimir mas, ò se queda sin que comer si restituye, ò se le ha de originar algun castigo: que esto sucede, porque los dueños suelen ser imprudentes, y poco piadosos. Por lo qual, quando no puedan restituir, el modo puede ser este, aconsejarle que doble el trabajo personal desuerte que equivalga à lo que hizieran dos, lo que èl solo haze. Este me parece medio muy christiano, y mas quando no ay otro camino, porque el trabajo es precio estimable: ò servirle con mas puntualidad que la que pusiera por sola la paga, ò cosas semejantes, y confiesso que aviendo estudiado mucho este punto, no hallo otro modo mas facil.

15. Por vltima resolucion de este tratado, digo, que aunque el Confessor en los casos dichos se estè *mere passive* en quanto à la restitucion, pero deve cargarles la mano en la correccion de los hurtos *in genere*, sin individuar mas que el agravio que se haze al dueño, y lo que Dios castiga à quiè daña à su proximo. Si occurriere algo mas, concerniente à esta materia, lo pondrèmos en el Suplemento al fin de este libro.

TRA-